

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado

(Continuación)

d) Carpintero.—Es el operario con capacidad suficiente para ejecutar construcciones de madera y realizar con las herramientas y máquinas correspondientes las operaciones de ensamblaje y cuantas piezas en madera sean precisas para la industria.

e) Operarios de envases de cartón.—Realizan las operaciones de cortar con guillotinas el cartón, engraparlo, doblarlo y poner sobre la caja, ya concluida, las etiquetas correspondientes.

Artículo 19. Especialistas.—Pertenecen a esta categoría los dedicados a funciones concretas y determinadas, que no constituyendo propiamente oficio exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención, o implican peligrosidad en el trabajo que realizan. Son especialistas, por tanto:

En la fabricación mecánica

Sección de corte de Materiales.—El Ayudante de cortador que efectúa el corte de forros, realizando también el corte de piezas secundarias.

En la Sección de guarnecido o aparado.—La Ayudante de Guarnecedora o Aparadora, que ejecuta labores complementarias, dentro de su sección, tales como forros, zig-zag, hacer bordón coser tiras en botas, hacer presillas, etcétera, etc.

En la Sección de suela.—El Ayudante de cortador o troquelador que con la adecuada perfección hace tacones a base de piezas calibradas, maneja la máquina automática u otras máquinas de rebajar topes y contrafuertes, máquinas de igualar y dividir suela, máquina de lijar y topes contrafuertes, prensa de plato o pedal, máquina de cortar retales, máquina de igualar altura de tacones y la de clavar cercos a la suela para fabricación de Blake o Staple.

En la Sección de montado.—Los que ejecutan cualquiera de las operaciones siguientes: preparar tareas en carro aparejando hormas, ensamblar

y clavar suelas a mano sobre hormas para sandalias, rondar plantillas a máquina y recortar el sobrante del montado a máquina. Igualmente la operaria conocida con el nombre de «forradora de tacones y cuñas», que forra tacones y cuñas con toda clase de pieles.

En la Sección de cosido.—Los que manejan la máquina de bruñir el punto «royal», recortan el sobrante de sandalia a máquina, clavan taloneras a máquina y utilizan la máquina automática de alisar suela.

En la Sección de talonaje y desvirado.—Los operarios que clavan tapas de goma a mano, cortan bocatapas a máquina y manejan las máquinas de lijar bocatapas.

En la Sección de finisaje.—Los operarios que realizan las siguientes operaciones: manejo de la máquina de lujar tacones, lijar, apomazar y lijar plantas, hacer mesillas a la cera limpiar cera a los cantos, así como reparar gavilanes, pase de ruletas, mesillas a mano y sacar hormas.

En la Sección de Terminado.—La operaria que limpia el calzado, colocar plantillas, pasa cordones y envasa, efectuando alguna otra función análoga.

En la fabricación manual y de artesanía

Sección de patronaje y corte.—El operario que efectúa el corte de forros en piel, tela u otras clases de materiales, realizando también el corte de piezas secundarias.

Sección de guarnecido o aparado.—Los operarios que efectúan las operaciones complementarias del guarnecido o aparado, tales como hacer forros, zig-zag, bordón, coser tiras en botas, hacer presillas, etc.

Sección de cortes de suela.—Los operarios que auxilian a los oficiales, teniendo como funciones específicas las de empalmillar, pulir tacones y sentar plantas.

Confección de calzado a la medida

En la Sección de patronaje y corte.—El operario que efectúa el corte de forro en piel, tela u otras clases de materiales, realizando también el corte de piezas secundarias.

En la Sección de guarnecido o aparado.—La operaria que, a las órdenes

de la oficiala, auxilia a aquélla en su labor, dedicándose también a la colocación de vivos.

En la Sección de montaje y acabado.—El operario que auxilia a los oficiales, teniendo como función específica la de pulir tacones y sentar plantas.

Talleres de reparación mecánica y manual.

En la Sección de mesilla.—El operario que efectúa trabajos complementarios en la reparación de calzado.

Artículo 20. Peones.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad, encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

Artículo 21. Aprendices.

Normas sobre aprendizaje.—Son aprendices en la industria del calzado aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio, de los considerados como tales en los artículos anteriores.

A tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de Febrero de 1940, las empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, vienen obligados a sostener Escuelas de Aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes empresas podrán crear asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de Aprendizaje. Si lo hicieran quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la orden de 23 de Septiembre de 1939, sobre porcentaje de aprendices que deben emplear en los Centros de Trabajo.

El aprendizaje en los talleres de la industria del calzado será siempre retribuido, se considerará como complemento de la enseñanza técnica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de Trabajo y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admi-

tidos a trabajar en concepto de oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia expedido por una Escuela Profesional, sobre los que no poseen más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial que regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación y en las Secciones en que existe, se fija en un tiempo máximo de duración de cuatro años, salvo en las Secciones de «terminado» y «aparado» del grupo «Fabricación mecánica y semimanual» que será de tres años.

Dicho plazo de duración será para los casos en que no se posea título o diploma expedido por la Escuela Profesional, ya que poseyendo dicho título el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de quien durante el mismo adquiriese los adecuados conocimientos en el centro docente correspondiente.

En todo caso se computará todo el tiempo trabajado por el aprendiz como tal en distintas empresas del calzado, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tengan título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero cualificado, tendrá que sufrir examen ante un tribunal integrado por dos oficiales de primera clase, designados por el Sindicato provincial de la Piel, y un encargado de Sección o encargado de fabricación, como Presidente designado por el Delegado de Trabajo.

Durante el tiempo que duren los exámenes, los miembros de este Tribunal disfrutarán de una dieta diaria de 35 pesetas a cargo de las empresas o empresa correspondiente.

A la terminación del aprendizaje,

todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra empresa o patrono directamente.

En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de oficial de tercera.

SECCION TERCERA

PERIODO DE PRUEBAS

Artículo 22.—I) Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionalmente durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala del Personal administrativo y mercantil y técnicos no titulados, un mes; profesionales o de oficio y oficios varios, tres semanas; especialistas, dos semanas; peones, una semana, y aprendices un mes,

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría profesional.

4) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

5) El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

SECCION CUARTA

a) PLANTILLAS

Artículo 23. Las empresas afectadas por estas normas vienen obligadas, por lo que al personal obrero se refiere, a clasificar a sus oficiales, guardando, al menos, las siguientes proporciones: el 25 por 100 de oficiales de primera categoría, el 30 por 100 de oficiales de segunda y el 45 por 100 restante de tercera.

Para el cómputo del personal de oficio, a los efectos previstos en el párrafo anterior, no serán tenidos en cuenta aquellos departamentos en que, por disposición expresa de estas ordenanzas, no existan los tres grados de especialización, no pudiéndose computar, por tanto, a efectos de porcen-

taje, los Oficiales de primera y segunda que existan.

En este porcentaje no estarán incluidos los trabajadores a domicilio.

Artículo 24. b) Ascensos.

1. Personal Administrativo.—Se verificarán atendiéndose a las normas siguientes:

a) Los Jefes superiores serán libremente designados por las empresas.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres grupos alternos:

a') Antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior.

b') Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

c') Libre designación de la empresa entre su personal o personas ajenas.

Cuando no exista más que un Jefe de Sección, y sea el cargo más elevado en la oficina de la empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la empresa el cargo de Cajero.

Personal mercantil

Jefe de compras y jefe de ventas.—Será designado libremente por la empresa.

Oficiales de ventas.—Se observarán para la provisión de vacantes dos turnos: uno de libre elección por la empresa, y otro por concurso oposición entre el personal administrativo que lo solicite.

Viajantes.—Serán designados libremente por la empresa.

2. Personal técnico no titulado.—Las vacantes que se produzcan en esta categoría serán cubiertas, por libre designación de la empresa, de entre el personal de plantilla perteneciente a las categorías inferiores. Caso de que no exista persona apta para el cargo, podrá designar trabajador ajeno a su plantilla, cumpliendo las disposiciones vigentes sobre colocación, y acreditando ante la Delegación de Trabajo la carencia de personal idóneo. La Delegación aprobará o rechazará la propuesta, y contra su acuerdo cabrá el recurso correspondiente.

3. Personal subalterno.—El Conserje será nombrado libremente por la empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de la empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo, entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia de la empresa se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

b) El restante personal de este grupo será de libre elección de entre el personal de la empresa que lo solicite, y, de no existir solicitantes, entre el personal ajeno a la misma.

c) Los recaderos y botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de ordenanza u otro de índole subalterna, de manera automática.

Del personal obrero.—Las vacantes de Oficiales se cubrirán por rigurosa antigüedad, en cada especialidad, entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien corresponda esté calificado como apto por la empresa, o sea declarado tal en la prueba a que se le someta ante el Tribunal de que más tarde se habla. Si no existe personal apto, la empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

(Se continuará)

Delegación provincial de Industria de Soria

Electricidad

Por la Delegación Técnica especial del Ministerio de Industria y Comercio, en la zona de Iberduero, ha sido autorizada la empresa Electra del Keiles, S. A., para elevar temporalmente, por compensación de energía térmica, sus tarifas de suministro, en la siguiente proporción:

Alumbrado a tanto alzado, 4 por 100 (cuatro).

Alumbrado por contador, 4 por 100 (cuatro).

Fuerza motriz y empresas distribuidoras, 7 por 100 (siete).

Estos recargos no deberán afectar a los nuevos abonados ni a aquellos con los que se tengan establecidos diferentes precios, según el origen de la energía que se les suministre.

Esta autorización, que implica una aplicación inmediata de los recargos indicados, tiene un carácter provisional, en tanto la Dirección general de Industria no la confirme o rectifique, debiendo publicarse nota de ella en el *Boletín oficial de la provincia* y en uno de los periódicos locales de mayor circulación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de Mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno. 1052
172.—Derechos de inserción 35 pesetas.

Juzgados de primera instancia

MADRID (NUM. 7)

Don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de este Juzgado,

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de D.^a Paula Diez Lagar, natural de Soria, casada con don Julián Sanz Benito, cuyo fallecimiento tuvo lugar en Madrid el día 2 de Noviembre de 1945, y cuya herencia la reclaman, su hermano de doble vínculo Angel Diez Lagar, y sus otros tres hermanos de un solo vínculo don Teodoro, D. Félix y D. Damián Diez Lafuente, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid a 16 de Abril de 1946.—Manuel de Vicente Tutor.—El Secretario judicial, Licio José de Molinuevo. 1054

173.—Derechos de inserción 25 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 300'020 estéreos de leñas de pino, cortadas y apiladas en el tramo II, del Cuartel F, de la Sección 4.^a, del monte Pinar Grande, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de 4.503 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta ingresará, en la cuenta corriente del Distrito forestal en el Banco de España de Soria, además del total que aquella alcance, la cantidad de 2.101'40 pesetas, que corresponde a los gastos ocasionados por la corta y apilamiento de los productos de referencia.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio, es de cuenta del adjudicatario.

Soria 1.^o de Mayo de 1946.—El Alcalde, B. Jimeno. 1040

Modelo de proposición

Don, vecino de con título profesional expedido por el Sindicato de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
174.—Derechos de inserción 73 pesetas.

Imprenta provincial.